

Expediente: **3208/23-I2**

Carátula: **MATURANA CALABRESE SEBASTIAN C/ SORAMUS S.A Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/10/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27381857218 - **MATURANA CALABRESE, SEBASTIAN-ACTOR**

20292062576 - **SORAMUS S.A, -DEMANDADO**

90000000000 - **GONZALEZ, SEBASTIAN ALBERTO-DEMANDADO**

20255016459 - **CERVANTES, NATALIA ANAHI-DEMANDADO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 3208/23-I2



H105035341416

MATURANA CALABRESE SEBASTIAN c/ SORAMUS S.A Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N°3208/23-I2. Juzgado del Trabajo VIII nom

San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTO: para resolver la denuncia de hecho nuevo planteada por la letrada Maria Jimena Ruiu en representación del actor, de cuyo estudio;

RESULTA:

El 29/05/2024 se presenta la letrada Maria Jimena Ruiu, en el carácter de apoderada del actor, denunciando la existencia de hechos y documentos nuevos en los términos del art. 37 y ctes del CPL, que son relevantes para probar las manifestaciones vertidas en su escrito de demanda.

Por un lado, solicita que se considere como hecho nuevo la denuncia penal por estafa que consta en el legajo N° S 105013/23 y que tramita en la Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del MPF. Este hecho corroboraría sus alegaciones en el escrito de demanda en el que apunta a que los demandados realizaron maniobras fraudulentas a los fines de estafar a terceros y a sus propios empleados. Adjunta copia de la denuncia penal, así como capturas de pantalla de artículos periodísticos en los que se brinda información sobre el hecho.

Agrega además documentos nuevos, sobre los cuales afirma que llegaron a poder del actor y que al momento de la presentación de la demanda, resultaba imposible invocarlos o individualizarlos. Sostiene que ellos resultan esenciales para probar que la demandada, la Sra Natalia Anahí Cervantes, continuaba formando parte de la sociedad, incluso con posterioridad a la supuesta cesión de acciones que hubiera efectuado. Dichos documentos son: 1) un balance contable

presentado en septiembre de 2022 ante AFIP, donde figuraría aun como socia la Sra. Cervantes en carácter de "Director Suplente" y 2) una declaración jurada presentada ante el Banco de Valores SA con fecha 27/09/2022.

Solicita que se libren oficios a distintas entidades.

Corrido el traslado pertinente, la demandada, la Sra Natalia Anahí Cervantes, contesta el 05/06/2024 solicitando su rechazo, fundado en que el actor intentan incorporar extemporáneamente documentación, la cual resulta extraña a las cuestiones debatidas en esta causa y cuya tardía incorporación intentan justificar. Expresa que no se encuentra acreditada la imposibilidad de individualizar o invocar la documentación en la etapa procesal oportuna, por lo que la incorporación su fuera de término alterará la estructura esencial del proceso y la igualdad procesal de las partes, contraviendo lo dispuesto por el art 38 del CPL.

Abierto a prueba por decreto del 11/06/2024 y producida que fuera según informe del actuario del 03/09/2024, se ordena mediante providencia del 11/09/2024 que pasen los autos para resolver el hecho nuevo deducido por el actor, el que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

Atento a la naturaleza de la cuestión traída a resolver, corresponde analizar si la pretensión deducida por la parte demandada se ajusta a los requisitos de admisibilidad y de procedencia del instituto del "hecho nuevo", previstos por los artículos 37 y 38 del CPL.

El "hecho nuevo" constituye una situación excepcional que debe revelar la existencia de un acontecimiento relevante para dilucidación de la cuestión litigiosa y mediante el cual se pretende incorporar al proceso una o más circunstancias de hecho tendientes a completar o confirmar su causa, y que hubieran acaecido con posterioridad a la traba de la litis. Si bien, en principio, los hechos sobre los cuales debe versar la prueba y recaer la sentencia definitiva son los afirmados por las partes en los escritos de constitución del proceso, es decir, en los de demanda, reconvencción y contestación de ambas, el hecho nuevo debe tener relación con la cuestión controvertida, ser conducente y, además, debe hallarse encuadrado dentro de los términos de la causa y objeto de la pretensión, ya que, de lo contrario, ésta no resultaría integrada sino transformada (cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, t. 4, p. 379/380).

El Código Procesal Laboral establece en sus arts. 37 y 38 los requisitos de admisibilidad de tiempo y modo de proponer el hecho nuevo, imponiendo a quien lo invoca la acreditación no solo del hecho, sino también la correspondiente prueba sobre su imposibilidad de conocimiento anterior. Este carácter excepcional resulta extensible a los documentos nuevos, que pretendan ser incorporados al proceso.

Para que un hecho nuevo pueda ser objeto de prueba ante el Juez del Trabajo de primera instancia, es necesario que reúna las siguientes condiciones: a) que sea posterior a la traba de la litis y anterior al vencimiento del término probatorio; b) que tenga gravitación sobre el derecho invocado en la litis, y c) que la petición probatoria venga acompañada con la solicitud concreta de la prueba que se pretende hacer valer. Se exceptúan los hechos anteriores a la traba de la litis cuando se acredita que no fue posible invocarlos o individualizarlos en su oportunidad.

En el caso que nos ocupa el 29/05/2024, el demandado denuncia como hecho nuevo, la denuncia penal por estafa iniciada en contra de Soramus SA y sus socios, según consta en el legajo N° 105013/2023 que tramita en la Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad

del MPF adjuntando como prueba la denuncia promovida por inversores que eran clientes de la demandada. También adjunta capturas de pantallas de periódicos locales que dan cuenta de la noticia, así como de la página de la Secretaría de Estado de comunicación pública del Gobierno de Tucumán informando sobre el mismo hecho.

Solicita además que se incorpore documentación nueva que consite en el balance contable presentado en septiembre de 2022, ante AFIP y una Declaración Jurada presentada ante el Banco de valores S.A con fecha 27/09/2022. Sobre los cuales solicita que sean incorporados como parte de la demanda.

Abierto el incidente a prueba el 30/07/2024 Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del MPF contesta oficio, adjuntando link de acceso, con las constancias de la causa que tramita bajo su órbita. De la compulsa de la documentación obrante en dicha carpeta digital, podemos advertir, que la denuncia más antigua, la de la Sra. Olga Graciela Cunio se remonta al 01/12/2023, conforme surge del acta de denuncia digital que se encuentra en la carpeta correspondiente; mientras que la demanda interpuesta por el accionante, el Sr. Maturana Calabrese, en el proceso principal es del 27/12/2023. Como podemos advertir, el hecho que denuncia como nuevo, acaeció con anterioridad al inicio del presente proceso en contra de los demandados, por lo tanto, resulta claro que no puede considerarse como tal, en la medida en que este se produjo antes a la presentación de la demanda.

Ahora bien, debemos considerar la otra alternativa posible, esto es, que se trate de un hecho que sea anterior a la traba de la litis, pero sobre los que el actor no haya tenido conocimiento. En estos casos, el art 38 del CPL exige para que puedan ser aceptados, que se acredite la imposibilidad de invocarlos con anterioridad al inicio del proceso.

Pero en el escrito en el que el actor plantea el hecho nuevo, podemos apreciar de que no existe una explicación sobre como toma conocimiento de la existencia de este hecho, o una justificación de su desconocimiento, considerando que se trata de un hecho anterior; tampoco aporta pruebas, o elementos de juicio, para justificar su conocimiento tardío del suceso. Requisitos que son exigidos por el art 38 del CPL.

En este sentido, jurisprudencia que comparto ha sostenido que: *"Que traída la cuestión a estudio, esta Vocalía, se permite desde ya adelantar el rechazo del hecho nuevo deducido por la parte demandada, por cuanto la presente cuestión no reúne los elementos necesarios para que el mismo se configure. Ello es así, por cuanto la denuncia de la existencia de un hecho nuevo constituye una situación excepcional que debe revelar la existencia de un acontecimiento relevante para la dilucidación de la cuestión litigiosa y mediante el cual se pretende incorporar al proceso una o más circunstancias de hecho tendientes a complementar o confirmar su causa... La posibilidad de la invocación y prueba de un hecho fuera de la oportunidad prevista en la Ley Procesal, debe ser interpretada con carácter eminentemente restrictivo. La ley N° 6.204, en sus arts. 37 y 38, establece los requisitos de admisibilidad de tiempo y modo de proponerse el hecho nuevo, imponiendo al incidentista la acreditación del invocado hecho nuevo, y la prueba de su imposibilidad de conocimiento anterior". (Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6, sentencia del 27/04/2011, Juicio Carrazano Sergio Fernando vs. Toro Jose Luis y otra.-s/ Despido.-Expte. N° 1468/06-II).*

Las mismas apreciaciones caben aplicarse respecto a la documentación que el actor pretende incorporar a la causa. En efecto, manifiesta el incidentista en su escrito que: "pongo a conocimiento de V.S que llegaron a poder de mi mandante documentos nuevos, los cuales resultaban imposible invocarlos o individualizarlos al momento de la presentación de la demanda, que son esenciales para probar que la socia Cervantes Natalia Anahí, continuaba siendo parte de la empresa Soramus S.A, incluso luego de la supuesta cesión que dice haber efectuado, donde intenta desligarse de responsabilidad".

Sin embargo, una vez más vuelve a incurrir en el mismo vicio antes señalado, ya que se limita a expresar escuetamente que la documentación que ofrece llegó a su poder, pero omite explicar de que forma se produjo, en que circunstancias -de tiempo, lugar, etc- pudo acceder a la misma y porque no pudo conocerla con anterioridad, quedando su relato teñido de lagunas e imprecisiones, y consiguientemente privándolo de la posibilidad de aportar los elementos de convicción que resultan fundamentales para la procedencia de su solicitud. Del mismo modo, tampoco acompaña pruebas conforme lo exige el art 38 del CPL.

Finalmente, respecto a las capturas de pantallas sobre las notas periodísticas que narran la noticia sobre la denuncia de estafa, adjuntadas por el actor, cabe señalar que están fechadas con posterioridad a la traba de la litis y están todas reconocidos como válidas, conforme las respuestas a los oficios realizadas oportunamente por Contexto, La Gaceta y por la Secretaria de Estado de Comunicación Pública del Gobierno de Tucuman e incorporados al expediente en fechas 25/06/2024, 27/06/2024 y 28/06/2024 respectivamente.

Teniendo a su vez en cuenta que lo narrado en esas notas periodísticas puede tener la virtualidad arrojar elementos que faciliten la dilucidación de algunas de las cuestiones debatidas en el presente proceso, corresponde, por lo tanto, tenerlas por presentadas e incorporarlas como documentación nueva a la causa principal. Dejando perfectamente en claro, que esta incorporación no implica un prejuzgamiento, ni una merituación anticipada sobre su valor probatorio, el que se determinará al momento del dictado de la sentencia definitiva. Así lo declaro

De conformidad con lo expuesto ut supra considero, por un lado, que el actor no ofrece suficientes argumentos ni pruebas para apoyar su solicitud de incorporación de hechos y documentación nueva, por lo que corresponde RECHAZAR el pedido de incorporación de la denuncia penal por estafa, que consta en el legajo N° S 105013/23, y que tramita en la Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del MPF, como HECHO NUEVO. Del mismo modo corresponde rechazar la incorporación del balance contable presentado en septiembre de 2022, ante AFIP, donde figuraría aun como socia la Sra. Cervantes en carácter de "Director Suplente" y la declaración jurada presentada ante el Banco de valores SA con fecha 27/09/2022, como DOCUMENTOS NUEVOS en mérito a los argumentos oportunamente considerados.

Por otra parte, si corresponde hacer lugar al pedido de incorporación de capturas de pantallas sobre las notas periodísticas que narran la noticia sobre la denuncia de estafa, en conformidad a los argumentos expuestos.

Costas: atento al resultado arribado y a las especiales circunstancias del presente caso, corresponden imponerlas por el orden causado.

Honorarios: se difiere su pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el pedido de incorporación de la denuncia penal por estafa, que consta en el legajo N° S 105013/23, y que tramita en la Unidad Especializada en Usurpaciones, Estafas y Cibercriminalidad del MPF, como HECHO NUEVO.

II. RECHAZAR el pedido de incorporación de un balance contable presentado en septiembre de 2022 ante AFIP y una declaración jurada presentada ante el Banco de valores SA con fecha

27/09/2022, como DOCUMENTOS NUEVOS.

III. HACER LUGAR al pedido de incorporación de capturas de pantallas sobre las notas periodísticas que narran la noticia sobre la denuncia de estafa.

IV. COSTAS: como se consideran.

V. HONORARIOS: reservar su pronunciamiento para su oportunidad

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE y HAGASE SABER. 3208/23-I2.FMD Juzgado del Trabajo VIII nom

Actuación firmada en fecha 16/10/2024

Certificado digital:

CN=FERNANDEZ CORONA Miguel Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20163089204

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/2873dfa0-8721-11ef-aa3f-07741673d4fb>